

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 7/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 12/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 6 de marzo de 2026.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil MANANTIAL DE IDEAS, S.L., contra la Resolución 613/25 de 10 de febrero de 2026, por la que se excluye su oferta, al no considerar justificada la viabilidad de la misma, y se adjudica a la mercantil VIVATICKET IBERIA S.L. el contrato de **“Servicio de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Instituto de la Cultura y de las Artes de Sevilla en taquilla, y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expte nº 613/2025 tramitado por el Servicio de Gestión de Contratación Administrativa y Económica del Instituto de la Cultura y las Artes (ICAS) del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de noviembre de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncios de licitación y Pliegos del Contrato de servicio descrito en el encabezamiento.

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se constata en la Plataforma de Contratación del Sector Público la presentación de proposiciones por parte de las siguientes licitadoras:

- GIGLON, SL
- MANANTIAL DE IDEAS, SL
- VIVATICKET IBÉRIA, S.L.

Reunida la mesa de contratación con fecha 8 de enero de 2026, se procede a la apertura del sobre/archivo electrónico nº 2 que contiene la “Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática”, así como a su análisis al objeto de constatar la incursión o no en anormalidad, concluyendo que las ofertas presentadas por las empresas “MANANTIAL DE IDAS, S.L.(respecto a los criterios 2 y 3) y GLIGLÓN, S.L., (respecto del criterio 1), incurrir en presunción de anormalidad, por lo que se remite a la unidad administrativa para efectuar el correspondiente requerimiento de justificación”.

Atendido el requerimiento y emitido informe técnico de fecha 20 de enero de 2025 por el responsable del Contrato, en el que se concluye que las ofertas presentadas no se encuentran justificadas, la Mesa, en sesión celebrada el 20 de enero, toma conocimiento del informe, asumiendo éste y acordando:

“1. Excluir las ofertas formuladas por las empresas GIGLON, SL y MANANTIAL DE IDEAS , considerando que la justificación del ahorro ofertado no queda suficientemente acreditada con los datos aportados, sin que pueda entenderse la oferta viable según las justificaciones realizadas

2. Clasificar las ofertas correspondientes, en el orden decreciente resultante tras la aplicación de los criterios de valoración del apartado 8 Anexo I PCAP, siendo primera clasificada la entidad VIVATICKET IBERIA, SL

3. Remitir el expediente al Servicio de Gestión de Contratación Administrativa y Económica para efectuar requerimiento a la entidad clasificada en primer lugar, para la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar y constitución de la correspondiente garantía tanto definitiva como complementaria, en los términos del art. 150.2 LCSP y 107 LCSP.”

Con fecha 10 de febrero de 2026, se resuelve por la Vicepresidencia del ICAS “...Excluir las ofertas formuladas por las empresas MANANTIAL DE IDAS, S.L y GLIGLÓN, S.L considerando que no justifican de forma fehaciente la viabilidad de la oferta económica formulada, sin que pueda entenderse la oferta viable según las justificaciones realizadas...”

SEGUNDO.- Con fecha 25 de febrero de 2026 se recibe en el Tribunal recurso presentado por la mercantil MANANTIAL DE IDEAS, el pasado 24 de febrero, contra la exclusión de su oferta, trasladándose éste y la documentación anexa a la Unidad tramitadora del expediente, con solicitud del informe y copia del expediente a que se refiere el art. 56 LCSP.

Con fecha 26 de febrero, se recepciona en el Tribunal la documentación remitida por la unidad tramitadora, en cuyo informe se defiende la desestimación del recurso, manifestando el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones, ese mismo día 26.

Con fecha 27 de febrero se reciben las alegaciones formuladas por GIGLÓN S.L., manifestando que “El recurso interpuesto entendemos que pretende rehabilitar una oferta

que incurre en una **insuficiencia de justificación manifiesta**, fundamentando la viabilidad de unos precios de 0,00 € (en “OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL PRECIO DE LOS EQUIPOS” y “OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL COSTE EL PERSONAL TÉCNICO”) sobre la base de ingresos hipotéticos derivados de otro criterio (“OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL PRECIO POR TICKET DE 0,50 €”). Esta tesis es jurídicamente insostenible...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que*

las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

El objeto del recurso interpuesto es la exclusión de la oferta resuelta por el órgano de contratación, por lo que nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir, encontrándose la recurrente legitimada conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- La impugnación se fundamenta en la disconformidad con la exclusión, defendiendo la recurrente que “MANANTIAL DE IDEAS, S.L. expuso las circunstancias que motivan la reducción de los costes en determinados aspectos objeto de la contratación, posibilitando el cumplimiento del servicio con la oferta realizada y haciendo la oferta presentada totalmente viable” y que “La justificación presentada acredita con detalle la plena viabilidad del contrato”.

Se alega en el recurso la infracción del artículo 149 LCSP, defendiendo que la anormalidad debe apreciarse sobre la oferta global, no componente por componente. En este sentido se trae a colación:

A) La doctrina del Tribunal Supremo exige valorar la anormalidad sobre la oferta global y completa.

La STS de 17 de diciembre de 2019 (Roj: STS 4069/2019; ECLI:ES:TS:2019:4069) declara que, en contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados debe efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador. Esta doctrina es de aplicación directa al presente caso. El informe del responsable del contrato y la resolución de adjudicación del ICAS declaran la anormalidad de la oferta de MANANTIAL DE IDEAS, S.L. analizando exclusivamente los Criterios 2 y 3 de forma aislada en los que la empresa ofertó una baja del 100%—, sin tomar en consideración la oferta en su conjunto, que incluye el Criterio 1 —precio por ticket con una baja del 40% y que, globalmente, genera un beneficio del 30,78% sobre la facturación.

El informe del responsable del contrato lo reconoce expresamente al señalar que «la pretensión en todo momento por parte del ICAS ha sido la individualidad de cada uno de los precios otorgados a cada criterio de valoración» y que «se analiza la normalidad de la oferta de manera individual, entendiendo que se trata de prestaciones distintas, valoradas de forma independiente». Precisamente esa es la metodología que el Tribunal Supremo ha declarado contraria a Derecho en la STS de 17 de diciembre de 2019: la anormalidad no puede apreciarse criterio por criterio, sino sobre la oferta global.

B) El propio PCAP exige que la justificación se refiera a la oferta considerada en su conjunto. Resulta además especialmente relevante que el propio apartado 4 del Anexo I al PCAP establece que «la justificación de la oferta inicialmente anormal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.2.b) de la LCSP, deberá venir referida a la oferta considerada en su conjunto». Existe, por tanto, una contradicción interna insalvable en la actuación del órgano de contratación: el propio PCAP exige que la justificación se refiera a la oferta en su conjunto, pero el informe técnico y la resolución de exclusión rechazan precisamente esa justificación global y exigen que cada criterio sea individualmente viable. El ICAS no puede exigir una cosa en el pliego y sancionar la contraria en la resolución.

C) La cuenta de explotación presentada acredita la viabilidad global de la oferta. En opinión de Manantial de Ideas, S.L., y vistos los datos de ventas sobre los que se basa el cálculo expuesto en el pliego, el beneficio industrial que se obtiene es del 30,78%, circunstancia que garantiza la prestación del servicio, situación que supera las expectativas de Manantial de Ideas, S.L. para una instalación de este tipo.

El propio informe del responsable del contrato reconoce que la licitadora, en su justificación de la «Previsión de la cuenta de explotación», incluye el Hardware (16.619 €) y el Personal (13.026 €) como gastos, de forma que obtiene la máxima puntuación en los criterios 2 y 3, a pesar de que dichos criterios le suponen un gasto a la empresa, trasladando el coste de personal y del equipo/mantenimiento al criterio 1.

Esta declaración del propio órgano de contratación acredita que los costes de los Criterios 2 y 3 están presupuestados y son reales. Si la empresa los declara expresamente en su cuenta de explotación y los financia con el margen del Criterio 1, la oferta es, por definición, globalmente viable.

Defienden, asimismo que se produce una aplicación incorrecta de la doctrina sobre fraude de ley y que la oferta de MANANTIAL DE IDEAS no distorsiona el sistema de valoración, argumentando que:

.- A) La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la apreciación del fraude de ley en contratación pública no puede realizarse de forma automática, sino que requiere una verificación real de que la maniobra resulta determinante para obtener la mejor puntuación global de manera artificial.

.- B) La clave para apreciar el fraude de ley es si existe una compensación que resulte determinante para "ganar" la licitación de forma artificial.

El informe del responsable del contrato cita la doctrina del TACRC que el propio acta recoge: «la clave para apreciar si nos encontramos ante un fraude de ley con la presentación de una oferta a precio cero o casi cero se encuentra en si se produce o no una compensación en la valoración de las ofertas económicas presentadas correspondientes a cada una de las prestaciones, pero solo en el caso en que sea mayor la diferencia de valoración a favor de la oferta de coste cero o casi cero, y por lo tanto, compense hacer una oferta económica más baja, a cambio de conseguir mayor puntuación. Pero este efecto solo se puede producir en los casos en que la prestación o prestaciones a las que se haya ofertado con precio cero o casi cero tenga mayor relevancia o importancia que las demás prestaciones, o al menos, la misma importancia que las demás, en el conjunto del objeto de ese contrato».

En el presente caso no concurre el presupuesto que la doctrina exige para apreciar el fraude. Conforme a la tabla de puntuaciones que figura en el Acta de la Mesa de Contratación:

- El Criterio 1 oferta económica ticket tiene un máximo de 25 puntos; el Criterio 2 equipos tiene un máximo de 14 puntos; y el Criterio 3 personal técnico tiene un máximo de 10 puntos.

Los criterios a precio cero suman conjuntamente 24 puntos, mientras que el Criterio 1 puntúa como máximo 25 puntos por sí solo. Los criterios a precio cero no tienen, por tanto, ni mayor ni igual importancia que el Criterio 1. La doctrina del TACRC citada en el propio informe del responsable del contrato exige, para apreciar el fraude, que los criterios a precio cero tengan mayor importancia o al menos igual importancia que los demás, condición que aquí no se cumple.

Además, el Criterio 6 mejora de equipamiento tiene un máximo de 31 puntos, muy superior a los Criterios 2 y 3. El sistema de valoración del pliego no convierte los criterios a precio cero en determinantes del resultado de la licitación. No existe, en consecuencia, la distorsión del sistema de valoración que la doctrina exige para apreciar el fraude de ley

C) La transparencia de la empresa excluye toda maniobra fraudulenta.

El propio informe del responsable del contrato reconoce que la empresa incluye el Hardware (16.619 €) y el Personal (13.026 €) como gastos en su cuenta de explotación, obteniendo la máxima puntuación en los criterios 2 y 3 a pesar de que dichos criterios le suponen un gasto a la empresa, y que traslada el coste de personal y del equipo/mantenimiento al criterio 1. No hay ocultación de costes ni maniobra opaca alguna: todo está declarado y documentado. El fraude que la jurisprudencia prohíbe es el de ocultar costes para distorsionar artificialmente la fórmula de valoración. Aquí no hay ocultación alguna.

Alegan finalmente, la vulneración del principio de proporcionalidad, del deber de motivación, del principio de libre concurrencia e interpretación restrictiva de las causas de exclusión, solicitando al Tribunal que:

PRIMERO. Admita el presente recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Acuerde la suspensión cautelar de la adjudicación y, en su caso, de la formalización del contrato con VIVATICKET IBÉRIA, SL., al amparo del artículo 53 LCSP, hasta la resolución definitiva del recurso.

TERCERO. Tras la tramitación oportuna, estime íntegramente el recurso, declarando:

- La nulidad de la resolución de exclusión de MANANTIAL DE IDEAS, S.L. del procedimiento de licitación del expediente 613/25, por infracción del artículo 149 LCSP, de la doctrina del Tribunal Supremo sobre valoración global de ofertas (STS 17/12/2019, Roj: STS 4069/2019), y de los principios de motivación, proporcionalidad y libre concurrencia.
- La nulidad de la resolución de adjudicación dictada en favor de VIVATICKET IBÉRIA, SL., como consecuencia directa de la exclusión indebida.
- La retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe del responsable del contrato, a fin de que se proceda a una nueva valoración de la justificación presentada por MANANTIAL DE IDEAS, S.L., mediante la emisión de un informe técnico individualizado, motivado y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sobre valoración global de la oferta.

El órgano de Contratación, por su parte, defiende la desestimación del recurso, alegando que:

.- el pliego de prescripciones técnicas aprobado para la reseñada licitación, tras definir las especificaciones técnicas del servicio objeto de contratación, desglosa de manera pormenorizada e individualizada, en el apartado 15, el presupuesto del contrato. Señalando expresamente que:

El cálculo del importe del coste por mes se ha estimado mediante la suma de: Coste del software + Coste de los equipos y mantenimiento + Coste de personal

.- en este contrato, se definen y describen de manera detallada criterios independientes en el pliego prescripciones técnicas otorgándose en el anexo diferente puntuación a los mismos.

Por tanto, como recoge el informe del responsable del contrato, y de conformidad con las resoluciones del TARCAS (Recursos 1/2023 y 2/2023), se establecen dos principios fundamentales para validar una oferta incurso en presunción de anormalidad:

- Sustantividad Propia: Cuando el pliego establece criterios de valoración independientes para distintas prestaciones, cada una de ellas debe ser individualmente viable.
- Prohibición de Compensación Cruzada: No es admisible justificar una baja temeraria en un criterio basándose en que el coste se compensa con el margen de beneficio de otros criterios. El TARCAS considera esta práctica un "artificio" que desvirtúa las fórmulas de valoración y vulnera el principio de igualdad.

Estamos ante una licitación en la que los pliegos, a partir de los desgloses de costes que contienen, dota a algunas prestaciones de cierta singularidad a través de los criterios de

adjudicación; esto es, se les asigna una puntuación específica e individualizada en el total de puntos que sirve para baremar las propuestas.

Por lo que podría considerarse un «artificio» o “estratagema matemática”, el hecho de tratar de obtener mayor puntuación ofreciendo precios irreales (precios cero) respecto de estas prestaciones, ya que como bien acredita la recurrente en su justificación el Hardware tiene un coste de 16.619 € y el Personal de 13.026 €.

La empresa no ha aportado la documentación requerida para justificar la baja del 100%, ya que afirma que estas prestaciones tienen un coste para la misma. Presenta una oferta del 100% de baja para los costes de personal técnico y para el coste de los equipos que en ningún momento justifica; si no todo lo contrario, afirma y acredita que estos servicios le suponen un coste. En su justificación de "Previsión de la cuenta de explotación", incluye el Hardware (16.619 €) y el Personal (13.026 €) como gastos. De esta forma obtiene la máxima puntuación en los criterios 2 y 3, a pesar de que dichos criterios le suponen un gasto a la empresa

Oferta un precio cero por estas dos prestaciones, precio de los equipos y coste de personal, pero no acredita la justificación de esa anomalía, de ese coste cero. Ya que afirma que estas prestaciones tienen un coste para la recurrente. Obtiene la puntuación máxima en esos dos criterios y consigue que los demás licitadores obtengan menos puntuación, lo que podría constituir un uso fraudulento de los criterios de adjudicación del pliego pues, su verdadera finalidad es impedir que el resto de los licitadores obtengan la puntuación proporcional de su oferta al hacer inoperante la fórmula de valoración para el resto de las ofertas correctas, que han cumplido lo exigido por el PCAP. Ofertar un "precio cero" en criterios que suponen un gasto real para la empresa (16.619 € en hardware y 13.026 € en personal) se podría entender como un "artificio" para desvirtuar las fórmulas de valoración.

Al ofertar cero euros por servicios que la propia empresa reconoce que le generan costes (), se garantiza la puntuación máxima (24 puntos) de forma ficticia. Esta práctica está impidiendo que el resto de los licitadores obtengan puntuación proporcional en dichos criterios, vulnerando los principios de igualdad y buena fe.

Esta dependencia económica entre partidas desvinculadas en el pliego pone en riesgo la ejecución correcta de cada prestación de forma autónoma

.- Al ofertar coste cero de los equipos y del personal, no justifica la viabilidad de la oferta al afirmar que los mismos tienen realmente un coste de 16.619 € en hardware y 13.026 € en personal, ya que la oferta presentada por la empresa en el criterio 1, 0,30€, dependerá de las ventas de entrada. No puede entenderse la oferta viable según la justificación aportada porque los equipamientos y el personal técnico le suponen un coste a la empresa.

.- CONCLUSIÓN DEL INFORME.- Por todo lo expuesto, a tenor de los argumentos expuestos desde esta unidad administrativa se entiende procedente la desestimación en todas sus pretensiones del recurso especial en materia de contratación formulado por la empresa recurrente, ya que no justifica de forma fehaciente la viabilidad de la oferta económica formulada, sin que pueda entenderse la oferta viable según las justificaciones realizadas.

En sus alegaciones al recurso, la mercantil GIGLÓN argumenta que la oferta incurre en una insuficiencia de justificación manifiesta, “fundamentando la viabilidad de unos precios

de 0,00 € (en "OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL PRECIO DE LOS EQUIPOS" y "OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL COSTE EL PERSONAL TÉCNICO") sobre la base de ingresos hipotéticos derivados de otro criterio ("OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL PRECIO POR TICKET DE 0,50 €"). Esta tesis es jurídicamente insostenible por los siguientes motivos:

1. Inadmisibilidad de la "Compensación Cruzada" entre Criterios

La doctrina consolidada de los Tribunales Administrativos, y específicamente el **TARCAS en su Resolución nº 25/2022, de 14 de enero**, (citada en el Acta del 19 de Enero de 2026), establece que la justificación de una baja temeraria no puede basarse en un "artificio" que desvirtúe la valoración independiente de los criterios.

- **Cita Textual (Resolución 25/2022):** *"la clave para apreciar si nos encontramos ante un fraude de ley con la presentación de una oferta a precio cero o casi cero se encuentra en si se produce o no una compensación en la valoración de las ofertas económicas presentadas correspondientes a las distintas prestaciones del objeto del contrato".*

- **Argumento:** Al ofertar 0,00 € en el **Criterio 2 (Equipo)** y **Criterio 3 (Personal)**, el licitador busca obtener la máxima puntuación de forma automática en dichos apartados, trasladando el coste real al **Criterio 1**. Esto supone un fraude a la fórmula de valoración y vulnera el principio de igualdad de trato, al no ser una oferta comparable con aquellas que sí han desglosado sus costes reales por cada ítem.

2. Incertidumbre de Ingresos vs. Certidumbre de Costes (Art. 149.4 LCSP)

El licitador recurrente pretende justificar costes fijos y ciertos (hardware y salarios) con ingresos variables y contingentes (comisiones por ventas futuras). Esta hipótesis no cumple con los requisitos del **Artículo 149.4 de la Ley 9/2017 (LCSP)**.

- **Cita Textual (Art. 149.4 LCSP):** *"Las justificaciones podrán basarse, entre otras, en: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de los servicios o el método de construcción. b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador..."*

- **Argumento:** La "hipótesis de recaudación" no es una "solución técnica" ni un "ahorro en el procedimiento". Es una mera expectativa comercial. Los costes de personal y equipo deben estar cubiertos por una estructura de costes sólida y acreditada, no supeditada a si se venden más o menos entradas, lo cual pondría en riesgo la ejecución del contrato si las ventas no alcanzan el umbral previsto por el licitador.

3. Vulneración de los Precios de Mercado y el Artículo 201 LCSP

La oferta recurrida presenta precios simbólicos que no se corresponden con la realidad del mercado para el suministro de equipos y la contratación de personal técnico.

- **Cita Textual (Art. 149.4 d) LCSP):** *"...no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201".*

- **Argumento:** Ofertar **0,00 €** en personal técnico es un incumplimiento *per se* de las obligaciones laborales, ya que es materialmente imposible prestar el servicio sin incurrir en costes salariales y de seguridad social. Pretender que estos costes "se diluyen" en la comisión por entrada es una confesión de que el precio unitario del servicio técnico es inferior a los mínimos legales o de mercado.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dejando constancia de que la suspensión del procedimiento resulta automática *ope legis*, al impugnarse la exclusión y la adjudicación, ha de comenzar nuestro análisis por las previsiones contenidas en los Pliegos.

El contrato en liza, tiene por objeto, conforme al Anexo I del PCAP, la “realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Instituto de la Cultura y de las Artes de Sevilla en taquilla, y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet.”

De forma más precisa, el Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT, manifiesta en su cláusula 1 que:

1.- OBJETO DEL CONTRATO

Es objeto de este pliego la adjudicación de los servicios indicados a continuación, a una empresa con capacidad e infraestructura técnica suficiente y demostrable, para el servicio, en régimen de cesión temporal, de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta multicanal de entradas de las diversas actividades culturales y en los distintos espacios que se organicen por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (en adelante ICAS).

El objeto de este contrato comprende dos servicios diferenciados:

- A: Servicio de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas en las taquillas físicas y en taquillas automáticas de las distintas actividades y de los distintos espacios gestionados por el ICAS.

- B: Servicio de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet.

Se establecen, así dos prestaciones o servicios diferenciados cuyas especificaciones técnicas se determinan en las cláusulas 4 (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE REALIZACIÓN, IMPLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA VENTA DE ENTRADAS TANTO EN TAQUILLAS FÍSICAS COMO AUTOMÁTICAS DEL INSTITUTO DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DE SEVILLA) y 5 (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESERVA Y VENTA ANTICIPADA DE ENTRADAS POR INTERNET), dedicándose las cláusulas siguientes a:

6.- ESPECIFICACIONES DE LAS ENTRADAS

7.- CONTINUIDAD OPERATIVA Y TRANSICIÓN

8.- MEDIOS PERSONALES.

La empresa adjudicataria aportará los medios personales necesarios para la correcta ejecución del objeto del contrato. Asimismo, dicho personal estará formado e instruido adecuadamente para el desempeño de las tareas encomendadas.

La empresa adjudicataria cumplirá las obligaciones empresariales que establecen la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como la normativa y reglamentación que le sea de aplicación en su caso. Se evitará o reducirá en lo máximo posible, y siempre dentro de la legalidad, cualquier impacto ambiental, que el desarrollo del trabajo o actividad objeto del contrato pudiera generar.

9- MEDIOS TÉCNICOS Y MATERIALES

La empresa adjudicataria aportará todos los medios técnicos y materiales exigidos en este pliego y los necesarios para la ejecución del contrato.

Para la correcta prestación del ser objeto de este Pliego, la empresa adjudicataria aportará el equipamiento informático necesario. En este sentido, los equipos deberán ajustarse a las características descritas a continuación o sus equivalentes que se marcan como mínimos de obligado cumplimiento. La propuesta de la empresa adjudicataria reflejará los tipos y modelos de los diferentes equipos, así como los de sus correspondientes periféricos:

...

10.- SISTEMAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

11.- INFORMACIÓN LEGAL

12.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

13.- IMAGEN INSTITUCIONAL, MARKETING Y COMUNICACIÓN

14.- PERIODO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

15.- PRESUPUESTO

...

El cálculo del importe del coste por mes se ha estimado mediante la suma de:

Coste del software + Coste de los equipos y mantenimiento + Coste de personal

...

16.-ADECUACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONTRATO A LOS PRECIOS GENERALES DEL CONTRATO

17.- FACTURACIÓN

La empresa adjudicataria deberá presentar mensualmente una factura por los servicios realizados en ese periodo, desglosando en la factura los siguientes conceptos:

1.- El importe del servicio mensual del software.

2.- El número de horas realizadas en cada periodo por el personal adscrito al contrato.

3.- La cuota proporcional por el mantenimiento de los equipos.

18.- RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INGRESOS

El Anexo I del PCAP, contiene los criterios de adjudicación en su apartado 8, estableciéndose, describiéndose y puntuándose como sigue:

Numeración	CRITERIO	Puntuación máxima asignada (100 puntos)
1	Descripción del criterio 1: OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL PRECIO POR TICKET DE 0,50 €: □ El licitador ofertará un porcentaje de baja que se aplicará sobre el precio unitario del ticket de 0,5 € indicado en el apartado 15 del PPT, siendo el presupuesto de adjudicación igual al importe de licitación, (Deberá expresarse con un <u>máximo de dos decimales</u>). De indicarse más de dos decimales se tendrán por no puestos.	25

2	Descripción del criterio 2: OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL PRECIO DE LOS EQUIPOS: □ El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar sobre el precio unitario de los equipos indicado en el apartado 15 del PPT, que deberá expresarse con <u>un máximo de dos decimales</u>. De indicarse más de dos decimales se tendrán por no puestos. Dicho porcentaje de baja se aplicará a todos los equipos descritos en el apartado 15 del PPT y a la cuota anual de mantenimiento del equipamiento.	14
3	Descripción del criterio 3: OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL COSTE EL PERSONAL TÉCNICO: □ El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar sobre los precios unitarios del coste del personal técnico indicado en el apartado 15 del PPT, que deberá expresarse con <u>un máximo de dos decimales</u>. De indicarse más de dos decimales se tendrán por no puestos.	10
4	Descripción del criterio 4 OFERTA TÉCNICA: IDIOMAS ATENCIÓN AL CIUDADANO EN EL CALL CENTER. De 0 a 4 puntos. Se otorgará 2 puntos por cada idioma en el que se preste el servicio del Call Center, con un máximo de 10 puntos, sin contar los idiomas obligatorios incluidos en el pliego (obligatorios: español e inglés) • Francés: 2 puntos • Alemán: 2 Puntos • Italiano: 2 Puntos • Chino: 2 Puntos • Árabe: 2 Puntos	10
5	Descripción del criterio 5: OFERTA TÉCNICA: IDIOMAS EN LOS QUE ESTARÁ INTEGRAMENTE DISPONIBLE LA WEB DE VENTA DE ENTRADAS.. Se otorgará 2 puntos por cada idioma en el que esté disponible la web de venta de entradas, con un máximo de 10 puntos, sin contar los idiomas obligatorios incluidos en el pliego. obligatorios: español e inglés)	10
6	Descripción del criterio 6: Mejoras ofertadas por los licitadores: Por el compromiso de puesta a disposición del siguiente equipamiento, sin contar el mínimo obligatorio establecido en el PPT. (Mínimo obligatorio: 2 Taquillas automáticas (tipo tótem autovending) y 2 Pantalla señalítica de alta luminosidad tecnología LED (mínimo 50 pulgadas), conexión wifi, soporte móvil autoportante, resistente desplazamientos en suelo irregular y apta para uso exterior) • 1 Taquillas automáticas (tipo tótem autovending): 16 puntos. • 1 Pantalla señalítica de alta luminosidad tecnología LED (mínimo 50 pulgadas), conexión wifi, soporte móvil autoportante, resistente desplazamientos en suelo irregular y apta para uso exterior: 15 puntos.	31

De la lectura conjunta de los Pliegos, puede extraerse, pues, que efectivamente y como ya indicábamos, se establece expresamente que el contrato integra dos servicios o prestaciones diferenciadas, a saber:

- La realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas en las taquillas físicas y en taquillas automáticas de las distintas actividades y de los distintos espacios gestionados por el ICAS.
- La gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet.

Ahora bien, los Pliegos no dan a tales prestaciones la necesaria individualidad mediante un diferenciado e independiente desglose de costes y la asignación de criterios de adjudicación específicos para cada una de ellas, lo cual resulta determinante para considerarlas como prestaciones dotadas de sustantividad propia.

No queda clara la estructura de costes correspondientes a cada prestación, ni los criterios de adjudicación que corresponden a cada una de ellas. Se establecen, sí dos prestaciones, pero no se atribuyen unos concretos criterios de adjudicación a cada una de ellas, como tampoco se establece que la anormalidad se referirá y aplicará individualmente y por separado a cada una de las prestaciones.

Obviamente, y como señala el órgano de contratación, “en este contrato, se definen y describen de manera detallada criterios independientes en el pliego prescripciones técnicas otorgándose en el anexo diferente puntuación a los mismos.”, ello es así en todos los Pliegos, pero la sustantividad que determina la imposibilidad de compensación de costes no viene referida a los criterios de adjudicación, sino a las prestaciones, faltando en este caso la vinculación del criterio a la prestación concreta e individualizada que justificaría la no compensación de los criterios correspondientes a una prestación con los criterios que están previstos para otra.

Así nos hemos venido pronunciando, como señala el órgano de contratación, en los informes que fundamentaron las Resoluciones de los Recursos de Alzada 1 y 2/2023, defendiendo que es necesario distinguir si se trata de una única prestación con varios componentes o precios unitarios, o bien de una pluralidad de prestaciones dotadas de sustantividad, con un precio, unos criterios de adjudicación y una valoración diferenciada para cada una de ellas. Si en el primer supuesto- una única prestación- se viene admitiendo la posibilidad de presentar ofertas en las que alguno o algunos de esos componentes de la prestación única sea a precio 0 o casi 0, no puede, sin embargo, llegarse a la misma conclusión cuando lo que prevé el Pliego es una pluralidad de prestaciones distintas, dotadas de sustantividad propia, a las que se atribuyen precios distintos, valorándose individualmente en los criterios de adjudicación.

Si los Pliegos han previsto un contrato integrado por diversas prestaciones, dotadas de sustantividad propia, en las que se ha de ofertar un precio diferenciado que es objeto de valoración y asignación de puntos diferenciada, los parámetros de anormalidad se aplican a cada una de ellas, no procediendo compensación de gastos entre partidas correspondientes a prestaciones distintas e individualizadas.

En el caso analizado en el recurso de Alzada 1/2023, señalábamos que “la oferta económica no se vincula a un precio total a ofertar por los licitadores, no mencionándose en ningún momento tal “importe total conjunto”, sino que se integra por precios distintos referidos a categorías diversas, valorándose cada una de estas “subofertas” de modo independiente, y teniendo asignadas, además distintas

puntuaciones, no consistiendo la oferta a formular por los licitadores, ni en un montante total, de hecho en este tipo de contratos el importe de adjudicación coincide con el de licitación, ni en un% de baja único a aplicar a los distintos precios unitarios, supuestos éstos en los que podría proceder la interpretación de la anormalidad que defiende la recurrente, circunstancia, sin embargo distinta al caso que nos ocupa, en el que, la configuración individual de cada suboferta, en los términos examinados y expuestos en los Pliegos, determina que, aun cuando la literalidad del apartado 5 podría ser más precisa, el parámetro establecido ha de aplicarse a cada precio individual ofertado, como al parecer han entendido el resto de licitadores.

Especialmente ilustrativa en este sentido, resulta la Resolución nº 913/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, traída a colación por el órgano de contratación, en la que en un supuesto similar al que nos ocupa, constatando que la valoración de cada apartado es independiente, que además de desglosar los precios, se indica que tras el cálculo de la puntuación en cada uno de los apartados, la puntuación total en el criterio precio será la suma de los parciales, que el pliego establece un número máximo de horas a prestar por el importe unitario que resulte de la adjudicación y que el número de horas por actividad, depende de las necesidades a satisfacer, el Tribunal considera ajusta a Derecho la exclusión de la licitadora recurrente, argumentando que *“La oferta económica estaba compuesta por una suma de descuentos que debían efectuarse sobre las distintas actividades, cada una de las cuáles está dotada de sustantividad propia (así resulta con meridiana claridad de las cláusulas expresadas en el antecedente de hecho primero de la presente resolución). No se trata de distintos componentes o partes que juntamente formen un todo, sino de precios distintos referidos a actividades diversas.*

De este modo, resulta exigible verificar que cada una de las actividades que van a desarrollarse son individualmente viables. Esto resulta reforzado si tomamos en cuenta que la cláusula 18.1 expresamente dispone que la puntuación será la suma de la obtenida en cada una de las actividades, al tiempo que les asigna una puntuación distinta e individualizada. La sustantividad propia resulta igualmente evidente de la propia conducta de la recurrente, conocedora de que cada actividad daba lugar a una puntuación autónoma.

SIMA intentó obtener una mayor puntuación, no a través de la realización de una mejor oferta, sino a través de un artificio (calificado por ella como estrategia) consistente en ofrecer precios irrisorios e irreales en tres de las cinco actividades evaluables. En las circunstancias expresadas el requerimiento de justificación de la baja está plenamente justificado.

Y de lo que se trata es de que la recurrente ofrezca argumentos que permitan confiar en la viabilidad y seriedad de su oferta. Del informe técnico de fecha 23 de febrero de 2021 resulta con toda claridad que el órgano de contratación no puede confiar en que la oferta presentada por la recurrente resulte viable, pues dicha viabilidad dependerá de que finalmente se presten un mayor número de servicios en los que el recurrente ha incluido precio y uno menor de los que ha ofertado a precios irrisorios algo que, lógicamente, se escapa por completo de su control.”

También en el caso del Recurso de Alzada 2/2023, precisábamos que “se deriva que los Pliegos han previsto un contrato integrado por diversas prestaciones, dotadas de sustantividad propia, en las que se ha de ofertar un precio diferenciado que es objeto de valoración y asignación de puntos diferenciada y al que, de manera individual el órgano de contratación ha aplicado los parámetros de anormalidad, requiriendo la justificación de la viabilidad de la oferta en base a la anormalidad apreciada en el criterio nº 2.”

Como señalábamos en aquella ocasión, “Son múltiples y diversas las ocasiones en las que tanto los órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, como la doctrina, se han pronunciado sobre las ofertas a precio 0 o casi 0 euros, pudiéndose concluir que, con carácter general, la hipótesis planteada es factible siempre que en el global del contrato, esto es: la suma de todos los precios unitarios ofertados por lo que conjuntamente constituye la prestación objeto del mismo, el ente contratante pague un precio real. Muchas de estas resoluciones explican que la forma en que el licitador distribuya entre las distintas unidades los precios, compensando unos con otros, responde a su estrategia empresarial legítima de oferta. Tal proceder no elimina la onerosidad del contrato por cuanto la onerosidad reside en la relación de causalidad entre las prestaciones de las partes y, en estos casos, el coste de las prestaciones realizadas a cero euros se retribuye o compensa con cargo al precio general del contrato, que no es de «0» euros. Así, salvo que los pliegos impidan esta posibilidad, esta opción es admisible, que se oferte algún precio unitario a cero euros, lo que no convierte al contrato en gratuito. A título de ejemplo cabe citar: del TACRC la resolución 40/2020, de 16 de enero; o la resolución 407/2020, de 19 de marzo de 2020; la Resolución 440/2018 de 27 de abril; o la resolución 13/2017 de 13 de enero. Del TACP de Madrid, la resolución 460/2021, de 30 de septiembre; o la resolución 38/2018, de 31 de enero. También el Acuerdo 3/2021, de 13 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra; o las resoluciones 17/2020, de 30 de enero y 98/2015, de 17 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCyL), el Acuerdo 61/2014, de 8 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón; Resolución 31/2018, de 22 de febrero, del TACP de la Comunidad Autónoma de Canarias, o la Resolución 131/2017 de 27 de junio, del TARC de la Junta de Andalucía. En el plano de las resoluciones judiciales, podemos citar la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo 2 de Tarragona, de 23 de agosto de 2017 (ECLI:ES:JCA:2017:1327)

Este proceder, sin embargo, deviene inadmisibile cuando se hace en fraude de ley. No son escasas las resoluciones de los órganos de recursos que así lo han resuelto. Se trata de supuestos en los que en los pliegos y a partir de los desgloses de costes que contienen, se dota a algunas prestaciones de cierta singularidad a través de los criterios de adjudicación; esto es, se les asigna una puntuación específica e individualizada en el total de puntos que sirve para baremar las propuestas, tachándose de «artificio» o “estratagema matemática”, el hecho de tratar de obtener mayor puntuación ofreciendo precios irrisorios o irreales (precios cero o cercanos a cero) respecto de estas prestaciones, buscando desvirtuar la aplicación de la fórmula prevista en el pliego para evaluar las ofertas respecto de ella.

Se considera, así, que tal conducta afecta a la aplicación progresiva de las fórmulas diseñadas para evaluar las ofertas, pues quien oferta un precio cero o simbólico por esa prestación obtiene la puntuación máxima en ese criterio y consigue que los demás

licitadores obtengan cero puntos o valores próximos a cero puntos, lo que constituiría un uso fraudulento de los criterios de adjudicación del pliego pues su verdadera finalidad es impedir que el resto de los licitadores obtengan la puntuación proporcional de su oferta al hacer inoperante la fórmula de valoración para el resto de las ofertas correctas, que han cumplido lo exigido por el PCAP. (Resoluciones del TACRC nº 827/2021 de 8 de julio; 513/2020 de 2 de abril; 913/2021, de 22 de julio; 386/2019, de 17 de abril de 2019; 176/2020, de 6 de febrero; 958/2020 de 4 de septiembre; 998/2020, de 18 de septiembre o la 1060/2020 de 5 de octubre; resolución 460/2021, acuerdo del TACPCM, de 30 de septiembre; resolución 251/2021 acuerdo del TACPCM de 10 de junio; o resolución 348/2020, de 29 de octubre del TARC de Cataluña).

Sobre esta cuestión resulta de especial interés, la sentencia TJUE de 10 de septiembre de 2020, asunto C-367/19, Tax-Fin-Lex. En esta sentencia se recuerda (apartado 27) que no queda incluido en el concepto de contrato oneroso, en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/24, un contrato en virtud del cual un poder adjudicador no está obligado jurídicamente a realizar ninguna prestación como contrapartida de la prestación que la otra parte contratante se haya obligado a realizar. Pero matiza que *“no puede servir de fundamento legal para rechazar una oferta que propone un precio de cero euros. Por consiguiente, esta disposición no permite excluir automáticamente una oferta presentada en un contrato público — como pueda ser una oferta por un importe de cero euros—, mediante la cual el operador económico propone proporcionar al poder adjudicador, sin pedir contrapartida, las obras, los suministros o los servicios que este último desea adquirir”*.

Lo que no significa que valide como posibilidad ordinaria las ofertas a cero euros, sino que recuerda que el contratista tiene la posibilidad, ex art. 69 de la Directiva de explicar la racionalidad de su oferta indicando que *“solo podrá rechazar tal oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos. Además, la evaluación de tal información debe efectuarse con observancia de los principios de igualdad y de no discriminación entre los licitadores, así como de transparencia y proporcionalidad, principios que se imponen al poder adjudicador, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24”*. De lo que se infiere que si la explicación no resulta satisfactoria deberá ser excluida (de hecho el considerando 103 señala que *“cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, la entidad adjudicadora debe estar facultada para rechazar la oferta”*). Y eso sucederá si se comprometen las exigencias sociales o ambientales exigibles en dicha prestación o cuando la finalidad de la oferta en baja es ajena a una mejor prestación y pretende *“desplazar de forma indebida a la competencia”*. Además, como advirtiera la STJUE de 14 de noviembre de 2013, Comune di Ancona (C-388/12) deberá existir un interés económico (contraprestación directa o indirecta) en la oferta.

La regulación de la anormalidad de la oferta en la normativa española debe, obviamente, interpretarse en clave europea y de manera respetuosa con los principios de igualdad y competencia, no estimándose como una práctica de buena administración el admitir conductas contrarias a los principios esenciales que rigen la contratación pública.

De la regulación del artículo 149 LCSP, cuya previsión debe figurar en los pliegos, se deduce que apreciada una anormalidad de oferta debe aperturarse un debate contradictorio a fin de que el licitador pueda probar que su oferta es viable, quedan cubiertos todos los costes y no se pone en riesgo el cumplimiento del interés público causa del negocio jurídico, así como que se garantiza una “sana competencia” entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, SAG EV Slovensko a.s.). En este contexto, un precio cero o similar, se aleja de las propias referencias que contiene el artículo 102 LCSP en relación a que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, “atendiendo al precio general de mercado”, un precio justo, suficiente y respetuoso con la idea de onerosidad y de equilibrio inter partes”.

En conclusión, el análisis de las ofertas a precio 0, o casi 0, ha de partir de las circunstancias concurrentes y de la configuración del contrato efectuada en los Pliegos, debiendo distinguirse dos supuestos distintos:

- a.- contratos en los que se configura una prestación única, aun cuando esté compuesta por varios componentes o precios unitarios.
- b.- contratos cuyos Pliegos establecen una pluralidad de prestaciones dotadas de sustantividad, con un precio y una valoración diferenciada para cada una de ellas.

Si en el primer supuesto el objeto del contrato, se viene admitiendo la posibilidad de presentar ofertas en las que alguno o algunos de esos componentes de la prestación única sea a precio 0 o casi 0, no puede, sin embargo, llegarse a la misma conclusión cuando lo que prevé el Pliego es una pluralidad de prestaciones distintas, dotadas de sustantividad propia, a las que se atribuyen precios distintos, valorándose individualmente en los criterios de adjudicación.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en Resoluciones como la 827/ 2021, de 8 de julio o la Resolución 1060/2020, ha mantenido la inadmisibilidad de dicha conducta por incurrir en fraude de Ley, si bien advierte dicho Tribunal que:

“la aplicación de la figura del fraude de ley debe efectuarse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto y que, por lo tanto, «la apreciación de su concurrencia en un caso concreto, no depende de que las circunstancias específicas de ese caso concreto deban concurrir necesariamente en otro en que se plantee la concurrencia de esa figura para determinar si existe o no fraude de ley, de forma que si no concurriesen las mismas circunstancias no cabría apreciar la existencia de fraude, o al contrario, solo se apreciaría si existiera igualdad de circunstancias en uno y en otro caso».

En los Pliegos de la licitación que nos ocupa, se establecen claramente dos prestaciones, pero no se les dota de sustantividad propia, no pudiendo confundirse las dos prestaciones o servicios que el propio PPT prevé y describe, con los distintos costes, considerados para estimar el “importe del contrato”, máxime cuando éstos no están individualizados por prestación.

En conclusión, y como señalábamos, el análisis de las ofertas ha de partir de las circunstancias concurrentes y de la configuración del contrato efectuada en los Pliegos, debiendo distinguirse dos supuestos distintos:

- a.- contratos en los que se configura una prestación única, aun cuando esté compuesta por varios componentes o precios unitarios.
- b.- contratos cuyos Pliegos establecen claramente una pluralidad de prestaciones dotadas de sustantividad, con un precio y una valoración diferenciada para cada una de ellas.

Considerando este Tribunal que en el caso que nos ocupa el Pliego no establece claramente prestaciones con sustantividad propia, en el sentido indicado, desglosando los costes de cada prestación y estableciendo criterios de adjudicación específicos para cada una de ellas, no puede el informe sobre la viabilidad de la oferta apoyarse en la no procedencia de compensación de costes entre prestaciones, procediendo en consecuencia efectuar el análisis de la viabilidad de la oferta atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos. En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad, sin que se trate de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al Órgano de Contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

Todo lo expuesto determina la procedencia de anular la exclusion de la recurrente y la adjudicación del contrato, a fin de que por el órgano de contratación se analice y valore conforme a derecho la justificación y viabilidad de la oferta y se adopten los acuerdos que motivadamente resulten procedentes en atención a la configuración del objeto del contrato prevista en los Pliegos.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil MANANTIAL DE IDEAS, S.L. contra la Resolución 613/25 de 10 de febrero de 2026, por la que se excluye su oferta, al no considerar justificada la viabilidad de la misma, y se adjudica a la mercantil VIVATICKET IBERIA S.L. el contrato de **“Servicio de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Instituto de la Cultura y de las Artes de Sevilla en taquilla, y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expte nº 613/2025 tramitado por el Servicio de Gestión de Contratación Administrativa y Económica del Instituto de la Cultura y las Artes (ICAS) del Ayuntamiento de Sevilla, anular la exclusión de la recurrente y la adjudicación del contrato y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración y análisis de la justificación de la oferta presentada, a fin de que se efectúe ésta conforme a lo que derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento Jurídico CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES